

Villa Regina, 30 de abril del año 2026

**AUTOS y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados;  
**F.C.J. C/ S.D.I.J.C. S/ ACCIONES DE FILIACION Expte**  
**N°:VR-11684-F-0000** trámite ante este Juzgado de Familia, de los que  
**RESULTA:**

Que en fecha 12/05/2021 mediante escrito remitido vía MEED, se presenta la Sra. C.J.F.D.4.9.1. con el patrocinio letrado dela Dra. Graciela Tempone y la Dra. Natalia Mones, promoviendo demanda por filiación, y daño y perjuicios contra los herederos universales del Sr. J.C.I.: M.C.I.. M.E.I. y H.C.I.. Refiere que su progenitora mantuvo una relación sentimental con el Sr. I. durante muchos años, habiendo este último fallecido en el año 2010. Expone que en el velatorio del Sr. C.I., su madre le hace saber que él era su padre. Indica que el Sr. H.I. al tomar conocimiento de este hecho se ofreció a brindar su muestra de ADN, atento la proximidad de su residencia definitiva en España, procediendo a su reserva en el laboratorio de análisis clínicos del Dr. Rojas, y prestando su consentimiento para ser utilizadas por la accionante y/o el Juzgado interviniente. Expone que ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 21 se encuentra tramitando la sucesión del Sr. I.. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

Pone en conocimiento el inicio de los autos “F.C.J. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” de trámite ante el Juzgado de paz de Villa Regina.-

En fecha 09/06/2021 se tiene a las Dras. Graciela Tempone y Natalia Mones por presentadas en el carácter invocado. Se requiere denuncien en autos el domicilio real de la accionante, acompañen formulario de declaración jurada de apertura de juicio y se hace saber que respecto a la acción de daños y perjuicios deberá concurrir por la vía pertinente en expediente separado.

Que en presentación de fecha 09/06/2021 la Dra. Natalia Mones denuncia

el domicilio de la actora y acompaña declaración jurada.

Que en presentación de fecha 06/07/2021 la actora ratifica gestión y peticiona se de inicio al presente proceso.

En fecha 13/09/2021 previo a dar inicio al proceso se requiere a la actora de cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha 09/06/2021 último párrafo.

Que mediante presentación de fecha 14/09/2021 la actora manifiesta que ha promovido acción de filiación no así por daños y perjuicios.

En providencia de fecha 17/09/2021 se tiene presente lo manifestado, procediéndose a dar traslado de la acción de filiación instada a los herederos de quien en vida fuera J.C.I. denunciados en autos. Fijándose audiencia para la extracción de muestras de ADN.

Que en presentación de fecha 06/10/2021 se presenta el Sr. M.E.I. con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Gayone y del Dr. Pablo Pino a contestar demanda. Niega los hechos expuesto en escrito de demanda. Reconoce que luego del fallecimiento del causante se ha dado inicio al sucesorio y que el deceso acaeció en el año 2010. Ofrece prueba.

En providencia de fecha 20/10/2021 se tiene al Sr. M.I. por presentado con patrocinio letrado. Por contestada en legal tiempo y forma la demanda.

Que en fecha 09/12/2021 obra acta de extracción de muestras hisopado bucal habiendo comparecido la Sra. C.J.F. y el Sr. M.E.I..

Que en fecha 04/10/2022 se presenta el Sr. H.C.I. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder notificándose de la demanda entablada por la actora . Reitera autorización para la utilización de las muestras de ADN extraídas y depositadas en el Laboratorio de Análisis del Dr. Rojas.

Que en fecha 13/10/2022 se tiene al Sr. H.C.I. por presentado con patrocinio letrado. Se tiene presente el allanamiento formulado respecto a la realización del análisis biológico y lo manifestado respecto de la muestra de material genético suministrada.

Que en fecha 28/12/2022 se presenta la Sra. M.I. con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Gayone a contestar demanda. Niega los hechos. Reconoce que con posterioridad la fallecimiento del Sr. C.I. se ha tramitado el sucesorio y que el deceso del mismo ocurrió en el 2010. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 04/05/2023 se tiene a la Sra. M.I. por presentada con patrocinio letrado. Por contestada en legal tiempo y forma la demanda.

Que en fecha 09/06/2023 obra acta suscripta por la Actuaría de retiro de muestras de hisopado bucal extraídas en fecha 23/04/2021 al Sr. H.C.I., las cuales se encontraban reservadas en el Laboratorio de Análisis Clínicos “Dr. Rojas Carlos” a los fines de su remisión al Laboratorio de Genética Forense.

Que en providencia de fecha 09/06/2023 se ordena la remisión de las muestras al Laboratorio de Genética Forense.

En fecha 28/08/2023 el Laboratorio de Genética Forense requiere que a los fines de poder excluir o incrementar los valores de I.R.B. y realizar otros estudios adicionales se sugiere se remita las muestras de referencia de la Sra. M.C.I. o de las madres biológicas de los peritables.

Que en fecha 13/11/2023 se celebra audiencia preliminar compareciendo en dicha oportunidad la parte actora junto a su letrada patrocinante Dra. Natalia Mones y la Dra. Karina Meder como gestora procesal del Sr. H.I., el Sr. M.N.I. con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Gayone, y respecto de la co-demandada M.C.I. la Dra. Gayone como gestora procesal. Se procede a la apertura a prueba peticionando la parte actora en relación a la prueba muestras biológicas y lo sugerido por el L.G.F. se cite a la madre de la actora Sra. A.d.C.F. y a la progenitora de los peritados Sra. M.A.C.. La Dra. Gayone se opone a que se tomen muestras respecto de la Sra. C.. Peticiona se exhume el cadáver. Atento el sostenimiento de la prueba por la parte actora, pasan los autos a resolver.

En sentencia interlocutoria de fecha 22/11/2023 se rechaza la oposición de los Sres. M.I. y la S.M.C.I. de citar a audiencia de extracción a la progenitora de ellos la Sra. M.A.C.. En consecuencia, se procede a citar a la Sra. A.d.C.F. (progenitora de la actora) y a la Sra. M.A.C. (progenitora de los sucesores) a los fines de proceder a la extracción de muestras conforme lo dispuesto por el Art. 580 del CcyC.

Que en fecha 21/03/2024 obra acta de extracción de muestras de hisopado bucal de la Sra. H.d.C.F..

Respecto la prueba ofrecida por la parte actora: Documental: agregada en fecha 12/05/2021; Testimonial: Sra. M.G.S., E.L.A. y E.d.R.S. conforme acta audiencia 16/04/2024; Informativa: Laboratorio de Análisis Clínicos del Dr. Rojas desistida en audiencia preliminar conforme acta de fecha 13/11/2023. Respecto a la informativa dirigida a la Municipalidad de Villa Regina se la tiene por desistida en resolución de 12/03/2026.- Instrumental: autos VR-05528-JP-0000 desistida conforme presentación de fecha 28/08/2024; Estudio de Histocompatibilidad genética de ADN: producida conforme pericias de fechas 28/08/2023 y 25/07/2024.

Prueba co-demandado M.N.I.: Testimonial: Sr. G.A.C. y L.B. en fecha 16/04/2024 y Sr. G.D.G. en fecha 23/05/2024. Co-demandada M.C.I.: Testimonial: O.M.E. y N.S.E. en fecha 23/05/2024. Co-demandado H.C.I.: se allana a la prueba ofrecida por la actora.

En fecha 30/07/2024 se agrega informe remitido por el laboratorio de genética forense en la que se concluye que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del padre de H.C.I. y M.E.I. con respecto a C.J.F. es superior al 99,99997%.

En fecha 12/03/2026 pasan los presentes al dictado de sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, incorporada en autos en fecha 30/07/2024, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la

provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: "la probabilidad probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del padre de H.C.I. y M.E.I. con respecto a C.J.F. es superior al 99,99997%." Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la "verdad biológica". Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102).

"Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada

seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.

Aunado a ello pondero que los testigos ofrecidos por la parte actora Sra. S.L.A. y S. son conteste en que la progenitora de la actora H.d.C.F. desarrollaba tareas de limpieza en el domicilio del Sr. J.C.I. con anterioridad a la concepción de C., y que continuó prestando servicios con posterioridad a su nacimiento. Por su parte, las testigos S. y L. manifestaron que H. y J.C. (fallecido) mantenían una relación, brindándole a la niña el trato de hija, circunstancia que era conocida por el entorno familiar del Sr. C.I..

Respecto de los testigos ofrecidos por los co-demandados: Sr. B., C., G., E. y E. todos declaran conocer al Sr. J.C.I. y a su familia. Refieren no tener conocimiento de que la actora fuere hija del Sr. J.C..

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada

la filiación de J.C.I. (fallecido) respecto de C.J.F.

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 570 y cctes. del CCyC.-

**FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.J.F. DNI 4., teniendo por probado que C.J.F. es hija biológica de quien en vida fuera J.C.I.. En consecuencia emplazando a C.J.F. DNI 4., nacida el día 0.d.n.d.2. en la localidad de Villa Regina, departamento de General Roca, e inscripto su nacimiento en el acta N7., Tomo III Folio 3. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención como hija del Sr. J.C.I.. Líbrense oficio y testimonio de la presente al Registro Civil y Capacidad de las personas a efectos de su toma de razón.-

II) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).

III) En atención al modo en que se impone las costas, deberán las partes efectuar el pago del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende conforme la que resolución 132/24 PG a la suma de \$340.000 (cuatro muestras), debiendo las partes depositar dicho monto en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° 250-900002855 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002855001) a nombre de JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE.

IV) Regulando los honorarios profesionales de la Dra. Natalia Mones y Dra. Graciela Tempone por el patrocinio conjunto de la parte actora en la suma de 40 JUS; de la Dra. Marisa Gayone y Pablo Pino, letrados patrocinante de los co-demandados M.E.I. y M.C.I. en la suma de 30 Jus, y de la Dra. Karina Meder letrada patrocinante del co-demandado H.C.I. en la suma de 30 Jus (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados

por Digesto Jurídico M.B. Indeterminado). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, la extensión, calidad y éxito de las tareas profesionales, y la etapas cumplidas ( primera y segunda etapa). Cúmplase con la Ley D N° 869. Notifique el profesional. Procédase a vincular a Caja Forense.-

V) Regulando los honorarios profesionales del Cuerpo de Investigación Forense (tareas de extracción de muestras biológicas) en la suma de 5 Jus conforme lo dispuesto en Ac. 38/2025 STJ. Debiendo las partes depositar los emolumentos en la Cuenta Corriente N° 250-900002420-0 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002428009). Notifíquese a la Tesorería General y a la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense.-

Notifíquese, regístrese y protocolícese.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI JUEZA